



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en email enviado a esta oficina judicial el 17 de Agosto de 2021 reposante en el archivo No. 37 del cuaderno 1 del expediente digital, y de acuerdo con lo ordenado en proveído de fecha 6 de Julio hogaño, por medio del cual se dio apertura a la liquidación del patrimonio del señor ARTURO SOLANO ROSAS, este despacho **ORDENA INCORPORAR** a este expediente, el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se encuentra asociado al link digital de la carpeta de nombre “JUZGADO16CM” que consta de 2 cuadernos, conforme lo establecido en el numeral cuarto del Art. 564 del C.G.P., con radicado número 680014003016-2020-00516-00, en el que es Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y Demandado: ARTURO SOLANO ROSAS, adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para los efectos pertinentes.

De otro lado, sería el caso de reconocer personería al Ab. Arturo José Torres Villamizar para actuar como vocero judicial del acreedor Banco Finandina, en virtud del poder suscrito por Angela Liliana Duque Giraldo quien a su vez afirma actuar en calidad de apoderada especial de Banco Finandina<sup>1</sup>, sino fuera porque revisado el mandato se observa que fue conferido conforme los lineamientos del art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, solo con la antefirma de quien lo confiere, aspecto que crea la necesidad de acreditar que este poder fue otorgado mediante correo electrónico, evidencia que se echa de menos en el plenario, situación por la cual esta instancia **NO ACCEDE** a reconocer personería para actuar al profesional del derecho en mención, toda vez que el poder adosado no cumple con los requisitos del Art.5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se encuentra acreditado que fue conferido por el poderdante mediante mensaje de datos, ni tampoco se observa

---

<sup>1</sup> PDF “06Anexo02Poder”

que se haya plasmado nota de presentación personal conforme lo exige el art. 74 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado por TransUnion, en comunicación radicada al No.004042520210715 del 27 de julio de 2021, obrante al archivo en PDF identificado con el No. 29 del presente expediente digital, se **ORDENA** que por secretaria se informe a la entidad en mención, la relación de obligaciones, así como entidades crediticias y comerciales, a fin que se realice la marcación sobre cada una de ellas, tal como lo informa en el escrito en mención. Líbrese oficio y tramítese por secretaria.

Por otra parte, **téngase en cuenta** para todos los efectos lo manifestado por el deudor Arturo Solano Rosas, en lo referente a su representación judicial en este trámite procesal.

**NO SE ACCEDE** a reconocer personería al Ab.Fabian Leonardo Rojas Vidarte como apoderado de Banco Finandina S.A., toda vez que el profesional del derecho que realiza la sustitución, esto es, el Ab. Arturo José Torres Villamizar, no ha sido reconocido como mandatario judicial de la entidad financiera en mención, conforme se puede evidenciar del inciso segundo de la presente providencia.

De otro lado, revisado el escrito presentado por el auxiliar de justicia nombrado mediante auto del 6 de Julio de 2021, por medio del cual manifiesta su no aceptación a la designación que se le efectuó, afirmando que ello obedece a que actualmente actúa en calidad de liquidador en 16 procesos de liquidación ante juzgados civiles, sin allegar prueba que sustente su dicho, el Juzgado encuentra pertinente **REQUERIR** al señor **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO** para que previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se le remita, sustente su alegato allegando los medios de conocimiento que den cuenta no sólo de su designación como liquidador en los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en los que haya sido nombrado como tal, sino que también debe allegar prueba de su posesión y de la actualidad de su participación o actuación en ellos, ya que la carga probatoria al justificar la no aceptación como liquidador corresponde al designado y no al operador judicial, toda vez que se requiere del sustento probatorio

suficiente para eximirlo de la obligación que en principio la ley le impone de aceptar la designación realizada por el despacho, lo anterior so pena de compulsar copias a la autoridad competente a fin de que se investigue la conducta desplegada respecto del cargo para el cual fue designado. Por secretaría expídase y remítase la comunicación del caso al liquidador nombrado.

Por último, en lo concerniente con lo informado y solicitado por el deudor en mensaje de datos del 21 de Septiembre hogaño, considera el despacho pertinente **REQUERIR** al Banco GNB Sudameris, para efectos que informe en forma inmediata si posterior al proferimiento del auto de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Arturo Solano Rosas identificado con c. c. No.2.104.316, calendado 06 de julio de 2021, originado en virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, adelantada en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, en el cual fue parte, se han realizado pagos ya sea por descuento o en forma directa a las obligaciones contraídas por el deudor en insolvencia con esa entidad bancaria, en caso afirmativo deberá manifestar la cuantía de dichas cancelaciones y la fecha en que se realizó. Líbrese oficio dirigido a la entidad en mención, recordándole que uno de los efectos de la providencia de apertura conforme a lo establecido en el Art. 565-1 del C. G. del P., lo es la *“Prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos unilaterales o de mutuo acuerdo (...) sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación...”*, lo anterior teniendo en cuenta que dicha prohibición buscar impedir que se realicen operaciones en detrimento de los acreedores, y que se afecte la igualdad, la prelación legal y la prenda general, prevaleciendo la universalidad sobre los intereses particulares de algún acreedor.

**NOTIFIQUESE2,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

2 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.127 del 27 de octubre de 2021.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
RADICADO: 680014003024-2021-00429-00

Código de verificación:

**1c5d5653371eb607303f534f8247341f02d6d837fd70cbbece31680218b801b5**

Documento generado en 26/10/2021 07:59:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**